



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 72

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300320200006400	Abreviado	Rendición provocada de	OMAR FERNANDO DIAZ TORRES	DIOSELINA DIAZ VARGAS	Auto resuelve Conflicto de Competencias	02/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado electrónico* en la página del Tribunal, hoy 3 de septiembre del año 2020 a las 7 de la mañana y se desfijará a las 5 de la tarde, en razón a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura con el fin de evitar la propagación del virus denominado COVID – 19.

NOTA: Se implementa el trámite en segunda instancia, de manera virtual para los procesos de la jurisdicción ordinaria, en las especialidades civil, laboral y familia, con las modificaciones en cuanto a procedimiento para el trámite del recurso de apelación.

En materia **civil y familia**, la sustentación del recurso de apelación se deberá hacer por ESCRITO, en los términos de que trata el art. 14 del Decreto 806. Surtido el traslado al no recurrente, la Sala proferirá la sentencia por ESCRITO.

En materia LABORAL, los alegatos del recurrente y no recurrente se presentarán POR ESCRITO, en los términos del art. 15.

La sentencia se proferirá por ESCRITO.

Todo escrito y sus anexos que dirijan al Tribunal con destino a un proceso, deben remitir copia de las demás partes procesales “*simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*” Art. 3 - Inciso Primero.

En materia PENAL, las audiencias de lectura de fallo, se realizarán de manera virtual, salvo circunstancias absolutamente excepcionales, donde se realizará de manera presencial en la Sala correspondiente de la Corporación.

Las notificaciones y traslados se continuarán realizando por medio de la Página Web de la Rama Judicial (Tribunal Superior de Yopal - Email: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Tyba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal-Casanare, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 036

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, para conocer la demanda de rendición provocada de cuentas que presentaran OMAR FERNANDO DIAZ TORRES Y OTROS en contra de la cónyuge sobreviviente DIOSELINA DIAZ VARGAS Y OTROS.

ANTECEDENTES

El 29 de octubre de 2019, OMAR FERNANDO DIAZ TORRES Y JANET ASTRID DIAZ RINCON, herederos en representación de JORGE OMAR DIAZ VARGAS (QEPD) instauró demanda de rendición provocada de cuentas en contra de DIOSELINA DIAZ VARGAS y de los herederos HECTOR HERNANDO, ORLANDO, MARIA NELLY, SUSANA, FANNY DIAZ VARGAS y el heredero en representación CARLOS JULIO DIAZ GARAVITO de la sucesión de MARCO JULIO DIAZ CARO (QEPD), la cual por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, despacho que determinó mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2019 rechazar la demanda y remitirlo al Juzgado que tramita el proceso de sucesión, para lo anterior, luego de citar el contenido del artículo 500 del CGP, señaló que según lo pretendido en la demanda (*rendición de cuentas de la administración y gestión de los secuetres y herederos administradores de los bienes incluidos en la ejecución de la sucesión intestada de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo*), a los principios de competencia derivados del fuero de atracción del artículo 23 del CGP, y atendiendo las consideraciones del doctrinante Hernán Fabio López Blanco, al no existir rechazo por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo del proceso accesorio

de rendición de cuentas, no es procedente acudir ante el Juzgado Civil del Circuito en trámite separado.

El 13 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo dispuso no avocar conocimiento para conocer el asunto, declarando el conflicto negativo de competencia, para lo anterior, luego de afirmar la naturaleza civil de los procesos declarativos verbales de rendición de cuentas y de señalar como competente de éste al juzgado remitente, y de sostener que el artículo 500 del CGP nada tiene que ver con los previstos para aplicar el fuero de atracción, existiendo por lo tanto, una mala interpretación de la reivindicación hecha por el heredero sobre las cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre los bienes sociales, debido a que la acción en mención es autónoma y se encuentra consagrada en el artículo 1325 del CC, acción que mencionó sí es atraída al juez que conoce de la sucesión. A continuación, dejó sentada la diferencia entre lo perseguido en la acción reivindicatoria y la rendición de cuentas provocadas, enfatizando en que en el presente asunto se dirige en contra de la cónyuge sobreviviente DIOSELINA DIAZ VARGAS y los herederos HECTOR HERNANDO, ORLANDO, MARIA NELLY, SUSANA y FANNY DIAZ VARGAS, y los herederos en representación de CARLOS JULIO DIAZ GARAVITO, sin que se aluda a la calidad de albacea de alguno de los demandados para darle aplicación al artículo 500 de CGP, por lo que no puede darse aplicación al artículo 23 del CGP. Finalmente, indicó que la competencia de los jueces de familia esta taxativamente establecida, y que, si bien conoce de todos los juicios que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, ellos deben ser además de mayor cuantía y estar en trámite, sin que el proceso de rendición de cuentas provocado se encuentre dentro de dicho catálogo.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para resolver el conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP. Aclarado lo anterior, debe señalarse que "...Para la determinación de la competencia, debe precisarse que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, entre otros. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros (...) En ese orden, si bien parecen concepciones estrictamente instrumentales, resultan para el ordenamiento nacional garantías

constitucionales, materializables bajo determinadas pautas que permiten al funcionario solucionar los temas objeto de debate; «para ello, la competencia se ordena por normas imperativas concretas, contentivas de reglas de orden público e interés general que en principio se predicán inmodificables, improrrogables, indelegables y susceptibles de sanción por vía de anulación de las conductas que vulneran la prerrogativa constitucional del debido proceso»¹2.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que son cinco (5) los criterios o factores determinantes para fijar la competencia del funcionario que tiene jurisdicción para conocer determinado asunto, a saber: el factor objetivo (según el cual el conocimiento de un determinado asunto se radica en determinado juez atendiendo su naturaleza o materia, y en algunos casos en razón de su cuantía), el subjetivo (la competencia se radica en determinado judicial en consideración a la calidad del sujeto que debe intervenir en la relación procesal, factor que por disposición del artículo 29 del CGP prima sobre otros), el funcional (persigue primordialmente que funcionarios de diversa categoría y jerárquicamente superiores puedan revisar decisiones tomadas por el inferior), el territorial (este factor señala cuál de los distintos jueces con idéntica competencia está llamado a conocer determinado asunto), y de conexión (sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso, y se sustenta en el principio de economía procesal).

El factor territorial desarrollado en el artículo 28 del CGP, contiene las reglas orientadas por los fueros por las que se entiende el sitio donde se debe presentar la demanda, los cuales han sido clasificados por la doctrina en los siguientes: el fuero del domicilio, el hereditario, el contractual, el de la gestión administrativa y el real.

Ahora bien, el fuero hereditario, consagrado en el numeral 12³ del citado artículo, se relaciona además con el factor de conexión establecido en el artículo 23⁴ del CGP en virtud del cual “...cualquier proceso promovido por causa o en razón de la herencia contra los asignatarios, cónyuge o administradores, será conocido por el juez de la sucesión, mientras dure ésta, por así ordenarlo, precedido del título “fuero de atracción””⁵ (Negrilla fuera del texto), en estos casos “...no se trata de involucrar dentro del conocimiento del proceso de sucesión la pretensión, usualmente propia de un verbal, sino de radicar la competencia en el mismo juez que conoce del proceso de sucesión, atendiendo aquí también el factor conexión, pero tramitando cada proceso de manera autónoma, pues debe tenerse presente que la

¹ CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00

² CSJ Sala de Casación Civil auto AC872-2018 Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00111 -00, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

³ 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

⁴ “Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”.

⁵ Código General del Proceso Parte General, Hernán Fabio López Blanco, 2017, Pág., 253.

finalidad de la disposición es, básicamente, permitir que no finalice el proceso de sucesión mientras no queden definidas las controversias por causa o en razón de la herencia, facilitando así la efectividad de la prejudicialidad del proceso civil a proceso civil que es estas hipótesis surge...”⁶.

Retomando la norma en cita, artículo 23 del CGP la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“...al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica.

El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala - «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta» (CSJ, AC, 3 0 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).

2.2. Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

Es claro el interés del legislador en que los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por un mismo juzgador, a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

2.3. En el caso que se examina, no es punto discutido si la juez de la sucesión en curso absorbió la competencia para conocer de la acción de prevalencia promovida por la accionante, lo que es claro dado que ésta se originó en razón de la primera, sino que el debate se centra en la procedencia del conocimiento conjunto de ambos procesos. Y frente a

⁶ Ibidem, Pág. 254

ello debe precisar la Sala que la aplicación del “fuero de atracción” implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el a quo constitucional.

2.4. La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causas en razón de la herencia.”⁷

Descendiendo al caso en concreto, la demanda busca se ordene a los auxiliares de justicia RIGOBERTO MARIN HENAO, EMEL ACEVEDO SILVA y SALVADOR RODRIGUEZ GROSO rindan cuentas de la administración y secuestro de los bienes muebles e inmuebles de la sucesión intestada de MARCO JULIO DIAZ, al igual, que se ordene a los herederos HECTOR HERNANDO DIAZ VARGAS, ORLANDO DIAZ VARGAS, SUSANA DIAZ VARGAS, MARY NELLY DIAZ VARGAS, FANNY DIAZ VARGAS, JULIO DIAZ GARAVITO rinda cuentas de los frutos percibidos, condenándolos a pagar a los demandantes el monto de los frutos que como herederos en representación de JORGE OMAR DIAZ VARGAS, hijo de DIOSELINA VARGAS DE DIAZ y el causante MARCO JULIO DIAZ (QEPD), éste último cuya sucesión se tramita el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo (conforme al hecho 14 del escrito de la demanda). En este orden, sin hacer más elucubraciones, atendiendo al fuero de atracción y su desarrollo en la jurisprudencia en

⁷ STC170-2020 Radicación No° 25000-22-13-000-2019-00312-01, veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020).

cita, la competencia del presente asunto reside en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo.

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL-CASANARE**,

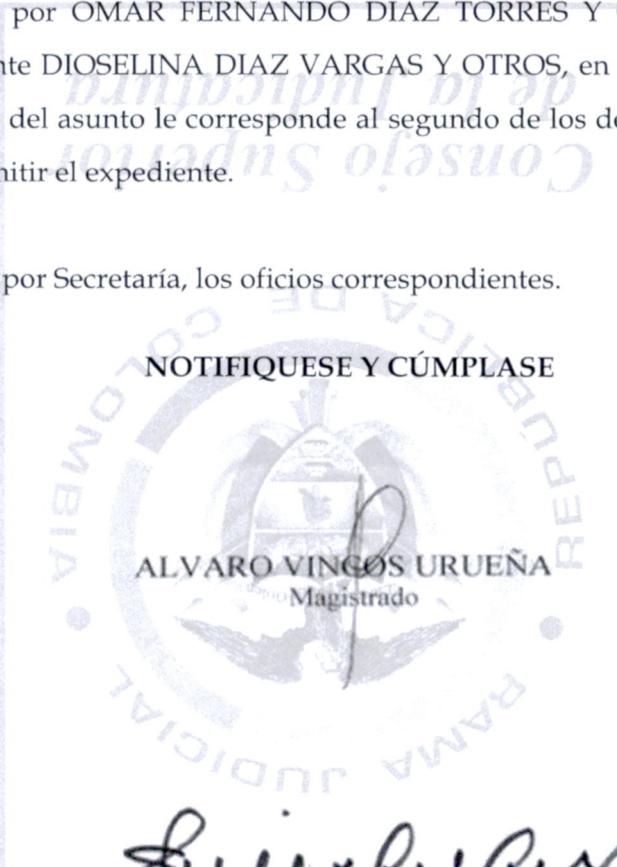
RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal y el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo, en el proceso promovido por OMAR FERNANDO DIAZ TORRES Y OTROS en contra de la cónyuge sobreviviente DIOSELINA DIAZ VARGAS Y OTROS, en el sentido de determinar que el conocimiento del asunto le corresponde al segundo de los despachos mencionados, a donde se ordena remitir el expediente.

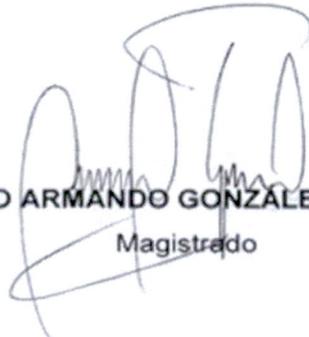
SEGUNDO: Librar, por Secretaría, los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ALVARO VINGOS URUEÑA
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado